

11 DE MARZO DEL 2022**ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día once de marzo de dos mil veintidos, se reunieron en la sala de juntas, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000056.
 - b) Discusión, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000101.
 - c) Discusión, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000104.
 - d) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000105.

11 DE MARZO DEL 2022**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaro formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Ac/SE-9-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Novena Sesión Extraordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SE-9-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000056.

Antecedentes

El **14 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000056 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: " Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-08-S SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO – JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC- TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIAC otorgado a GAVIL INGENIERIA SA DE CV. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos

11 DE MARZO DEL 2022

generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, se lo agradecería mucho" (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000056, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-08 SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIAC otorgado a GAVIL INGENIERIA SA DE CV. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, se lo agradecería mucho."

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, se cuenta con los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-08** referente al "SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE - CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN", sin embargo, la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesiones Ordinarias, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada, para la cual se adjunta la prueba de daño respectiva.

[...]"




11 DE MARZO DEL 2022**PRUEBA DE DAÑO**

“Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000056**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“...Yo, Carlos Carabana, solicito la versión pública del resultado del contrato PTMFON-EP/21-S-08 SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO – JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 “EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO”, CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIAC otorgado a GAVIL INGENIERIA SA DE CV. Si pueden hacerme llegar toda la información y documentos generados y entregados durante la ejecución de dicho contrato, incluidos anexos, se lo agradecería mucho...”.

Se desprende que en los archivos de las diferentes áreas que conforma la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-08** de fecha 01 de junio de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **“SERVICIO PARA LA VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS TRABAJOS TÉCNICO-JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DE DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC-TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 “EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO”, CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE - CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN”** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la **búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud** se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato y por estar estrechamente ligada con los trabajos y entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.



11 DE MARZO DEL 2022

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

11 DE MARZO DEL 2022

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

11 DE MARZO DEL 2022

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-08 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, los entregables de dicho contrato forman parte del proceso de liberación del derecho de vía, el cual aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio

11 DE MARZO DEL 2022

y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



11 DE MARZO DEL 2022

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información

11 DE MARZO DEL 2022

del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000056**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la



11 DE MARZO DEL 2022

LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

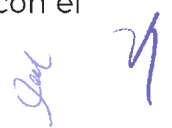
En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta elaboración de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-08**; donde el Fondo debió atender el desarrollo de este conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los entregables del "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" cuya información se encuentran estrechamente ligada con el proceso de liberación del derecho de vía que se está realizando con motivo del contrato PTMFON-EP/21-S-01, y que se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo, así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto y asimismo, no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y



11 DE MARZO DEL 2022

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-08 de fecha 1 de junio de 2021 se contrató el "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio 1º de junio del 2021; el cual está estrechamente ligado con los trabajos que se realizaron con motivo del contrato PTMFON-EP/21-S-01. Los entregables del citado contrato PTMFON-EP/21-S-08 forman parte de un proceso deliberativo, pues los mismos dependen de los trabajos realizados para la liberación del derecho de vía que se está realizando con motivo del contrato PTMFON-EP/21-S-01, el cual se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- a) Localización del trazo;
- b) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- c) Integración de expedientes;
- d) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- e) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.



11 DE MARZO DEL 2022

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, así como los del contrato PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo,

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 relativos a la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz para la correcta conducción del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos



11 DE MARZO DEL 2022

se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y, toda vez que de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 están estrechamente ligados a los citados trabajos para la liberación del derecho de vía, su divulgación a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo, así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

- III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para los trabajos para la liberación del derecho de vía, sin injerencia de factores externos, dichos trabajos pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes puede dar pie a



11 DE MARZO DEL 2022

especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente el contrato PTMFON-EP/21-S-08 referente al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", forma parte del proceso deliberativo para la liberación del derecho de vía ya que sus entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía realizados a través del contrato PTMFON-EP/21-S-01, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

Circunstancia de tiempo: La inspección y vigilancia de los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-08 contractualmente comenzaron a partir del 1º de junio del 2021 y finalizaron el 27 de noviembre de 2021. Sin embargo, actualmente los entregables de dicho contrato siguen formando parte esencial del proceso deliberativo que se está llevando a cabo para la liberación del derecho de vía, así mismo, hay que tomar en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-08 que se refiere al "Servicio para la verificación y vigilancia de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los

11 DE MARZO DEL 2022

lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-08 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros, ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta elaboración de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-08 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(5) cinco años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-08**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000056.**" (sic)

En este contexto, y considerando la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:



11 DE MARZO DEL 2022**Ac/SE-9-22/03**

Con fundamento en el artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 5 años, respecto a los entregables derivados del contrato PTMFON-EP/21-S-08, toda vez que se encuentra en un proceso deliberativo y de entregar la información podríamos dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP respectivamente, así como lo señalado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b) Discusión, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000101.

Antecedentes

El **21 de febrero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000101 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito copia en versión pública de la última versión actualizada a la fecha de la Evaluación de Impacto Social del Proyecto del Tren Maya."(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]"

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000101, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

Solicito copia en versión pública de la última versión actualizada a la fecha de la Evaluación de Impacto Social del Proyecto del Tren Maya.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente, se solicita autorización de la **ampliación del plazo** de respuesta (prórroga). Lo anterior, en razón de la necesidad de realizar el análisis de la documentación correspondiente a la Evaluación de Impacto Social del Proyecto del Tren Maya, y toda vez que contiene información confidencial conforme a lo establecido en el artículo 113, Fracción I de la LFTAIP.

[...]"




11 DE MARZO DEL 2022

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-9-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la LFTAIP, se aprueba ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000101, con la finalidad de que la unidad administrativa tenga mayor tiempo para analizar la naturaleza de la información solicitada.

c) Discusión, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000104.

Antecedentes

El **21 de febrero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000104 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "En materia de salvamento arqueológico, solicito conocer cuántos monumentos identificó el Fonatur en áreas de afectación en todos los tramos de la obra del Tren Maya. Requiero que la búsqueda abarque del 1 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2022. Asimismo, requiero que la información venga desglosada por año, y que especifique el tramo dónde fue encontrado cada monumento, así como el código que se le otorgó a cada monumento hallado (por ejemplo, código 2, que significa que requiere la intervención y recuperación de materiales e información; código 3, que significa que requiere de medidas técnicas para la conservación y protección de estructuras en el derecho de vía, etcétera)." (sic)

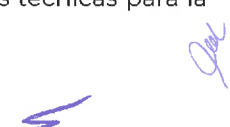
En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]"

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000104, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"En materia de salvamento arqueológico, solicito conocer cuántos monumentos identificó el Fonatur en áreas de afectación en todos los tramos de la obra del Tren Maya. Requiero que la búsqueda abarque del 1 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2022. Asimismo, requiero que la información venga desglosada por año, y que especifique el tramo dónde fue encontrado cada monumento, así como el código que se le otorgó a cada monumento hallado (por ejemplo, código 2, que significa que requiere la intervención y recuperación de materiales e información; código 3, que significa que requiere de medidas técnicas para la conservación y protección de estructuras en el derecho de vía, etcétera)."



11 DE MARZO DEL 2022

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, la información relacionada con el salvamento arqueológico, no puede ser proporcionada por FONATUR a cualquier tercero, de conformidad con lo dispuesto en los convenios específicos de colaboración que celebraron FONATUR y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y en los cuales se estipuló lo siguiente:

1. Primer convenio específico de colaboración, de fecha 18 de junio de 2019, el cual tiene por objeto sumar esfuerzos, recursos y capacidades en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de llevar a cabo una prospección arqueológica previa con el método LIDAR o cualquier otra tecnología de punta que permita contar con información preliminar para establecer las estrategias de trabajo que deberán implementarse para la debida protección y conservación del patrimonio cultural de la Nación en las áreas de influencia del proyecto del "TREN MAYA".

En las cláusulas del PRIMER CONVENIO ESPECIFICO de colaboración se estipuló lo siguiente:

"...

PRIMERA.- OBJETO.

El objeto del presente Convenio Específico de Colaboración, es sumar esfuerzos, recursos y capacidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente con el propósito de llevar a cabo una prospección arqueológica previa con el método LIDAR o cualquier otra tecnología de punta que permita contar con información preliminar para establecer las estrategias de trabajo que deberán implementarse para la debida protección y conservación del patrimonio cultural de la Nación en las áreas de influencia del proyecto del "TREN MAYA"...

SEGUNDA.- DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

Los trabajos arqueológicos se sujetarán a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

"**LAS PARTES**" acuerdan que los trabajos de prospección arqueológica preliminar objeto del presente Convenio Específico correrán a cargo de "**FONATUR**", quien los ejecutará atendiendo a las condiciones y restricciones que al efecto establezca "**EL INAH**" a fin de garantizar la debida protección del patrimonio cultural de la Nación.

Por su parte "**EL INAH**" estará a cargo de la dirección y supervisión de los trabajos.

Como resultado de la prospección arqueológica preliminar objeto de este Convenio Específico, se determinarán las áreas y los trabajos que deberán realizarse para la salvaguarda del patrimonio cultural, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, prospección arqueológica física en campo, salvamento arqueológico, trabajos de investigación, conservación, modificación del trazo de construcción, puesta en valor de los monumentos localizados, o cualquier otra que resulte necesaria para conservar los elementos patrimoniales.

TERCERA. COMPROMISOS DE "EL INAH".

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto establecido en el presente Convenio

11 DE MARZO DEL 2022

Específico, "EL INAH" se compromete a: ...

... d) Derivado del resultado que se obtenga de la prospección preliminar, determinar las acciones que deberán implementarse para la conservación del patrimonio cultural de su competencia. ...

CUARTA. COMPROMISOS DE "FONATUR".

Con el propósito de dar cumplimiento al objeto establecido en el presente Convenio Específico, "FONATUR" se compromete a: ...

c) Con el propósito de salvaguardar el patrimonio cultural arqueológico e histórico que pudiera ubicarse como resultado de la prospección a que se refiere este Convenio Específico y que no se encuentre debidamente custodiado, **SE COMPROMETE A NO COMPARTIR O DIFUNDIR LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DE LOS TRABAJOS, SIN CONTAR CON LA OPINIÓN FAVORABLE DE "EL INAH"** a fin de que en caso de ser necesario proceda a la reserva de la información en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia...".

2. Segundo convenio específico de colaboración, de fecha 1º de junio de 2020, para llevar a cabo el proyecto denominado: U Luúmil Maaya Wíiniko´ob: un análisis regional del sureste mesoamericano, proyecto marco de salvamento arqueológico "Tren Maya, estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo" fase de prospección y gestión de datos.

En las cláusulas del SEGUNDO CONVENIO ESPECIFICO de colaboración se estipuló lo siguiente:

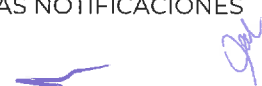
"...

PRIMERA. CONVIENEN EN COLABORAR CON SUS RESPECTIVOS ESFUERZOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE EN LA MATERIA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: U LU´UMIL MAAYA WINIKO´OB: UN ANALISIS REGIONAL DEL SURESTE MESOAMERICANO PROYECTO MARCO DE SALVAMENTO ARQUEOLÓGICO "TREN MAYA", ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO, CAMPECHE, YUCATAN, QUINTANA ROO" FASE DE PROSPECCIÓN Y GESTIÓN DE DATOS, EN LO SUCESIVO "EL PROYECTO" PARA LA UBICACIÓN Y REGISTRO DE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS QUE PUDIERAN ENCONTRARSE Y RECUPERARSE EN EL AREA DE CONSTRUCCIÓN DEL "EL PROYECTO"...

SEGUNDA. LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS CORRERÁN A CARGO DE "EL INSTITUTO" A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA, QUIEN AUTORIZARÁ LA REALIZACIÓN DE ESTOS, Y EN SU CASO, LA DIRECCIÓN DE SALVAMENTO ARQUEOLÓGICO, SE ENCARGARA DE LA EJECUCIÓN, CONTROL Y DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS.

TERCERA. "LAS PARTES" ACEPTAN QUE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA...

DÉCIMA. "FONATUR" SE OBLIGA A QUE EL PERSONAL COMISIONADO EN SITIO, ENTREGUE A "EL INSTITUTO" TODOS AQUELLOS OBJETOS O MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS QUE POR CUALQUIER CAUSA RECIBAN O ENCUENTREN. ASIMISMO, NOTIFICARÁ DE CUALQUIER HALLAZGO, INCIDENTE O ACCIDENTE QUE OCURRA DENTRO DEL PERIODO DE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, LA ENTREGA Y LAS NOTIFICACIONES



11 DE MARZO DEL 2022

SE HARÁN DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO QUE OCURRA CUALQUIER HECHO, **A FIN DE QUE “EL INSTITUTO” INSTRUMENTE, LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y/O LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

ESTE COMPROMISO SE HARÁ EXTENSIVO A LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS DE “FONATUR”, CONSIGNÁNDOLO EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS...”.

3. Tercer convenio específico de colaboración, de fecha 16 de abril de 2021, para llevar a cabo la propuesta 2021 del proyecto denominado: U Luúmil Maaya Wíiniko´ob: un análisis regional del sureste mesoamericano, proyecto marco de salvamento arqueológico “Tren Maya, estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo” segunda fase: tramos 1, 2, 3 y 4. Excavación y Análisis de materiales.

En las cláusulas del TERCER CONVENIO ESPECIFICO de colaboración se estipuló lo siguiente:

“...

PRIMERA. “LAS PARTES” CONVIENEN EN COLABORAR CON SUS RESPECTIVOS ESFUERZOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS Y DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE EN LA MATERIA PARA LLEVAR A CABO LA PROPUESTA 2021 DEL PROYECTO U LU´UMIL MAAYA WINIKO´OB: UN ANALISIS REGIONAL DEL SURESTE MESOAMERICANO PROYECTO MARCO DE SALVAMENTO ARQUEOLÓGICO “TREN MAYA”, ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO, CAMPECHE, YUCATAN, QUINTANA ROO” SEGUNDA FASE: TRAMOS 1, 2, 3 Y 4. EXCAVACIÓN Y ANÁLISIS DE MATERIALES , EN LO SUCESIVO “EL PROYECTO” PARA LA EXCAVACIÓN Y ANÁLISIS DE MATERIALES DE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS REGISTRADOS EN EL ÁREA DEL DERECHO DE VÍA DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, COMO SE INDICA EN LOS PLANOS DE LOS TRAMOS 1, 2, 3 Y 4 DEL PROYECTO TREN MAYA...

SEGUNDA. LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, DE EXCAVACIÓN Y ANÁLISIS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, CORRERÁN A CARGO DE “EL INSTITUTO” A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA, QUIEN AUTORIZARÁ LA REALIZACIÓN DE ESTOS, Y EN SU CASO, LA DIRECCIÓN DE SALVAMENTO ARQUEOLÓGICO, SE ENCARGARÁ DE LA EJECUCIÓN, CONTROL Y DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS.

TERCERA. “LAS PARTES” ACEPTAN QUE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, DE EXCAVACIÓN Y ANÁLISIS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, SU REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA...

DÉCIMA. “FONATUR” SE OBLIGA A QUE EL PERSONAL COMISIONADO EN SITIO, ENTREGUE A “EL INSTITUTO” TODOS AQUELLOS OBJETOS O MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS QUE POR CUALQUIER CAUSA RECIBAN O ENCUENTREN. ASIMISMO, NOTIFICARÁ DE CUALQUIER HALLAZGO, INCIDENTE O ACCIDENTE QUE OCURRA DENTRO DEL PERIODO DE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, LA ENTREGA Y LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO QUE OCURRA CUALQUIER HECHO, **A FIN DE QUE “EL INSTITUTO” INSTRUMENTE, LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y/O LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

ESTE COMPROMISO SE HARÁ EXTENSIVO A LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS DE “FONATUR”, CONSIGNÁNDOLO EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS...”.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que este sujeto obligado, celebró tres convenios específicos de colaboración con el INAH, el segundo y el tercero tienen con finalidad llevar a cabo un proyecto denominado: U Luúmil Maaya Wíiniko´ob: un análisis regional del

11 DE MARZO DEL 2022

sureste mesoamericano, proyecto marco de salvamento arqueológico "Tren Maya, estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo" fase de prospección y gestión de datos, para la ubicación y registro de los hallazgos arqueológicos que pudieran encontrarse y recuperarse en el área de construcción de dicho proyecto y segunda fase: tramos 1, 2, 3 y 4. Excavación y Análisis de materiales .

Concretamente el acuerdo de voluntades en ambos convenios consistió; Que los trabajos arqueológicos correrán a cargo del INAH, y que la Dirección de Salvamento Arqueológico, se encargará de la ejecución, control y dirección de los trabajos arqueológicos.

Este Sujeto Obligado, se obligó a que personal comisionado en sitio, entregue al INAH, todos aquellos objetos o monumentos arqueológicos que por cualquier causa reciban o encuentren, y notificara cualquier hallazgo, incidente o accidente que ocurra dentro del periodo de los trabajos arqueológicos, a fin de que el Instituto instrumente las acciones técnicas administrativas legales.

Ahora bien, es preciso traer a colación el contenido de las cláusulas primera, segunda, tercera inciso d) y cuarta inciso c) del Primer Convenio Específico de Colaboración; así como, las cláusulas segunda, tercera y décima, tanto del Segundo Convenio Específico como del Tercer Convenio Específico, y de las cuales se aprecia que FONATUR no puede compartir o difundir la información que resulte de los trabajos, sin contar con la opinión favorable del INAH y que todos los hallazgos arqueológicos que resulten de los trabajos realizados en la ejecución del Tren Maya, deben ser notificados a la Dirección de Salvamento Arqueológico del INAH, para que instrumente, las acciones técnicas, administrativas y/o legales a que haya lugar, ya que dicha dirección es la responsable de asegurar el patrimonio arqueológico en peligro, por afectación de diversas obras públicas y privadas en la República Mexicana con la finalidad de su protección y conservación, de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de fecha 18 de diciembre de 2017; los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la investigación arqueológica en México; el Trámite INAH-05-001: en relación con los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 28, 30, 35, 36, 38, 39 y 44 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 6 y 9 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2 fracciones I, III, VIII y IX de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 3; Fracción IV, 5, 18, 27, 28, 29, 38, 39 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 46 del Reglamento de la Ley antes citada, los cuales se transcriben para pronta referencia.

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n282_19oct18.pdf) del 18 de diciembre de 2017.

DIRECCIÓN DE SALVAMENTO ARQUEOLÓGICO

Objetivo General del Puesto: Asegurar el patrimonio arqueológico en peligro, por afectación de diversas obras públicas y privadas en la República Mexicana con la finalidad de su protección y conservación; desarrollar el conocimiento científico de la realidad nacional desde la perspectiva de la investigación sobre salvamento arqueológico para fortalecer y enriquecer la identidad y pluralidad cultural.

Funciones:

1. Asegurar y cumplir con los procedimientos autorizados relacionados a los salvamentos, rescates y prospecciones arqueológicas para lograr una adecuada evaluación de afectaciones al patrimonio arqueológico, protección física de los materiales arqueológicos, obtención de datos, interpretación de información y divulgación de los resultados.

2. Establecer y contar con la información de las obras que se generen en las diversas dependencias de gobierno, para que permitan a corto y a mediano plazo establecer proyectos de investigación en base en convenios marco, estableciendo los correspondientes

11 DE MARZO DEL 2022

proyectos de investigación de salvamento.

3. Coordinar con la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos las investigaciones preventivas de salvamento en obras de particulares, con la finalidad de otorgar los vistos buenos de obra o en su caso establecer las acciones de rescate arqueológico.

4. Evaluar y dirigir el seguimiento académico administrativo, legal y técnico de los proyectos de salvamento y rescate para cumplir con la normatividad institucional.

5. Evaluar y restablecer medidas de salvamento y conservaciones a programas de obras de construcción públicas o privadas, para que no pongan en peligro de afectación al patrimonio cultural.

6. Desarrollar y documentar los proyectos de investigación y programas de rescate en áreas y sitios arqueológicos, para que no se vean afectados los vestigios del patrimonio cultural.

7. Consolidar investigaciones científicas, de orden documental, bibliográfico y del entorno social referidas al salvamento arqueológico, con la finalidad de conducir a una reflexión explicativa de la diversidad cultural nacional e internacional.

8. Asegurar y establecer la investigación con la finalidad de renovar y enriquecer las teorías existentes en materia de salvamento arqueológico.

9. Establecer la investigación de carácter inter y multidisciplinario, para generar redes y cuerpos académicos para impulsar proyectos de investigación colectivos.

10. Establecer canales de comunicación permanente con las instituciones educativas del INAH, para incorporar a las diferentes licenciaturas, posgrados, diplomados y especializaciones, los resultados de los hallazgos en materia de arqueología, con la finalidad de que los planes de estudios de las Escuelas del INAH, se encuentren actualizados.

11. Establecer y seleccionar los medios y mecanismos de difusión idóneos para hacer llegar a un amplio espectro social, los resultados de las investigaciones.

12. Asegurar la creación y difusión de acervos documentales, hemerográficos, sonoros, filmicos y apoyos docentes para facilitar el salvamento arqueológico, desarrollo académico y divulgación de los conocimientos

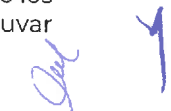
13. Establecer y asegurar a los proyectos, investigaciones, estudios y programas realizados en la materia, para contribuir con los objetivos generales institucionales.

14. Asesorar y dar seguimiento a los proyectos, investigaciones, estudios y programas realizados en la materia, para contribuir con los objetivos generales institucionales.

15. Establecer con las diversas áreas jurídicas las relaciones conducentes de trabajo, para controlar y resolver los peritajes asociados con tráfico de piezas arqueológicas y destrucciones del patrimonio arqueológico.

16. Establecer y mantener escenarios de discusión y consenso de políticas y líneas de acción sobre la investigación derivadas del salvamento arqueológico, para generar resultados que apoyen a éste.

17. Coordinar y apoyar las llamadas de autoridades federales, estatales, municipales y de los particulares para la protección de los monumentos y sitios arqueológicos, para coadyuvar en el rescate y salvamento solicitado.



11 DE MARZO DEL 2022

18. Establecer programas de actualización para los investigadores en los temas de salvamento y rescate, así como en el campo de la formación de nuevos especialistas en las escuelas superiores y afines que tengan materias relacionadas con salvamento y rescate arqueológico en el ámbito nacional, para transmitir los conocimientos y las experiencias logradas.

19. Autorizar el desplazamiento de personal técnico a cualquier parte de la república en forma inmediata, con la finalidad de atender las peticiones de salvamento y rescate en zonas y monumentos arqueológicos o en área con potencial arqueológico.

20. Proporcionar y organizar los materiales e instrumentos técnicos y apoyos económicos necesarios al personal que se desplace a las zonas que lo requieran, para cumplir con su trabajo de manera eficiente.

21. Desarrollar planes de trabajo anuales y programas permanentes, así como proponer su incorporación a los planes y proyectos nacionales, para estar acordes con los objetivos institucionales.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"... **ARTÍCULO 6.-** Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

... XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;...

... XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;...

ARTÍCULO 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley...".

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

"... **ARTÍCULO 2o.** Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

... III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

... VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

... IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos...".



11 DE MARZO DEL 2022**LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

“... **ARTICULO 3o.-** La aplicación de esta Ley corresponde a:

... IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

... **ARTICULO 5o.-** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

... **ARTICULO 18.-** El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

... **ARTICULO 27.-** Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

... **ARTICULO 28.-** Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.

... **ARTICULO 29.-** Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

... **ARTICULO 38.-** Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

... **ARTICULO 44.-** El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos...”.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

“... **ARTICULO 46.-** Toda obra que se realice en monumentos arqueológicos, artísticos o históricos contraviniendo las disposiciones de la Ley o de este Reglamento será suspendida por el Instituto competente mediante la imposición de sellos oficiales que impidan su continuación. A quien viole los sellos impuestos, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 55 de la Ley...”.

Derivado de lo anterior, por ser bienes inmuebles y muebles de la nación es competencia del INAH su cuantificación y clasificación, resguardo y seguridad, **por lo que se concluye que la información solicitada no puede ser proporcionada por este Sujeto Obligado sin la autorización del INAH, ya que se estaría invadiendo su esfera de competencia.**

En virtud de lo anterior, sugerimos al ciudadano que su solicitud de información sea ingresada a la Unidad de Transparencia del INAH para su análisis y atención, a través del siguiente link: <https://www.inah.gob.mx/acceso-a-la-informacion>.

11 DE MARZO DEL 2022

Finalmente, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del INAH.

| Horario de atención de la Unidad | Números telefónicos y extensiones | Correo electrónico oficial | Domicilio de la Unidad de Transparencia | Nombre del Responsable de la atención y operación de la Unidad | Cargo o función en la Unidad |
|------------------------------------|---|--|--|--|---|
| 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas | Directos (0155) 41 66 07 73 y 41 66 07 74 Conmutador (0155) 41 66 07 80 Extenciones: 417090, 417091, 417092, 417093, y 417094 | transparencia@inah.gob.mx | Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código postal 06600, Ciudad de México | Lic. María del Perpetuo Socorro Villarreal Escárrega Lic. María Cristina González Márquez | Titular de la Unidad de Transparencia Responsable Módulo Central de la Unidad de Transparencia |

En virtud de lo antes expuesto y de conformidad con lo estipulado en los artículos 131 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se someta al Comité de Transparencia la incompetencia parcial para dar atención a la citada solicitud información con número de folio 330014822000104.

[...]"

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-9-22/05

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, se confirma la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a la solicitud que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la LFTAIP en relación con el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a ingresar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), sujeto obligado que conforme a sus atribuciones cuenta con la información de su interés.




11 DE MARZO DEL 2022

f) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000105.

Antecedentes

El **21 de febrero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000105 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Al corte del 15 de febrero de 2022, solicito conocer cuántos kilómetros de vía se tienen ya liberados para las siete fases del Proyecto del Tren Maya y cuántos kilómetros aún faltan por liberarse. Solicito que la información venga desglosada por tramos. Es decir, que en cada tramo de obra se especifique cuántos kilómetros de vía ya fueron liberados y cuántos faltan por liberarse." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000105, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"Al corte del 15 de febrero de 2022, solicito conocer cuántos kilómetros de vía se tienen ya liberados para las siete fases del Proyecto del Tren Maya y cuántos kilómetros aún faltan por liberarse. Solicito que la información venga desglosada por tramos. Es decir, que en cada tramo de obra se especifique cuántos kilómetros de vía ya fueron liberados y cuántos faltan por liberarse.".

Le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se cuenta con información la cual corresponde al contrato **PTMFON-EP/21-S-01** referente a los TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN"; sin embargo, la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, fueron reservados en la Trigésima Primera, Trigésima Cuarta, Cuadragésima, Cuadragésima Segunda y Cuadragésima Quinta Sesiones Ordinarias, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, mediante los Recursos RRA 10199/21, RRA 10200/21, RRA 11490/21 y RRA 11491/21 resolvió que es procedente la clasificación de los documentos generados con motivo de la ejecución del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**.

11 DE MARZO DEL 2022

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita la confirmación de la reserva de la información antes mencionada, para lo cual se remite la prueba de daño correspondiente.

[...]"

PRUEBA DE DAÑO

" Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000105**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

"... Al corte del 15 de febrero de 2022, solicito conocer cuántos kilómetros de vía se tienen ya liberados para las siete fases del Proyecto del Tren Maya y cuántos kilómetros aún faltan por liberarse. Solicito que la información venga desglosada por tramos. Es decir, que en cada tramo de obra se especifique cuántos kilómetros de vía ya fueron liberados y cuántos faltan por liberarse..."

Se desprende que en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Para comenzar, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés

11 DE MARZO DEL 2022

jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**



11 DE MARZO DEL 2022

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

✓ 

11 DE MARZO DEL 2022

republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, se encuentra en proceso de elaboración los entregables de dicho contrato ya que el proceso de liberación del derecho de vía, aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.



11 DE MARZO DEL 2022

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño:



11 DE MARZO DEL 2022

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

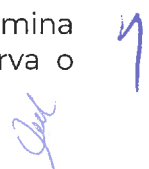
Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



11 DE MARZO DEL 2022

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.



11 DE MARZO DEL 2022

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- III. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000105**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.



11 DE MARZO DEL 2022

- IV.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta aplicación de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se ejecuto y desarrollo conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- V. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- VI. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- VII. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- VIII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



11 DE MARZO DEL 2022

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio el 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato inciden directamente en el proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- f) Localización del trazo;
- g) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- h) Integración de expedientes;
- i) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- j) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se

11 DE MARZO DEL 2022

trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.



11 DE MARZO DEL 2022

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

V. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos de los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

VI. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo real. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse

11 DE MARZO DEL 2022

pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

Riesgo demostrable e identificable. Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

VII. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo: Actualmente los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", son pieza fundamental en la realización de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

Circunstancia de tiempo: Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaron el 4 de julio de 2021, sin embargo, actualmente dichos trabajos son insumos esenciales para las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR.

Circunstancia de lugar de daño: El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de



11 DE MARZO DEL 2022

Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación” tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VIII.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros y/o ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta utilización de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000105.**” (sic)



11 DE MARZO DEL 2022

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-9-22/06

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 3 años de los entregables del contrato número PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, como información reservada, toda vez que estos se encuentran en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que su divulgación a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún asunto adicional que quisieran abordar en la sesión. Al no haber pronunciamientos al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con cinco minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**

Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**